

C-VCT-GIAM-LA-0011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
9	TE4-08421	GCM - 001719	18/10/2019	CE-VCT-GIAM-00320	13/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	OEA-14585	VCT – 001366	09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00321	31/03/2021	SOLICITUD LEGALIZACIÓN MINERA
11	PAL16401	GCM – 000410	28/09/2020	CE-VCT-GIAM-00322	27/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
12	UG8-08011	GCM - 00415	20/10/2020	CE-VCT-GIAM-00324	08/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	NFC-09541	VCT – 001488	30/10/2020	CE-VCT-GIAM-00325	20/11/2020	SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
14	ECI-081	GCM – 000426	09/11/2020	CE-VCT-GIAM-00326	18/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
15	IHR-10262X	GCM – 000424	09/11/2020	CE-VCT-GIAM-00327	09/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
16	IHE-10161	GCM – 000425	09/11/2020	CE-VCT-GIAM-00332	09/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



18 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001719)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **TEODOLINDA PABÓN URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118 y **LEIDER JESUS URBINA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.254.010, radicaron el día **04 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO y CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **SALAZAR**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TE4-08421**.

Que el día **22 de octubre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 14,8233 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y concluyo lo siguiente: (Folios 44-47)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TE4-08421** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO**, se tiene un área libre de **14,8233 hectáreas**, distribuido en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALAZAR** en el departamento de **NORTE SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

- Se aprueba el formato A allegado el **04 de mayo de 2018** mediante radicado No. **20189070312312** Folio (09), de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales indicados en el ítem 2.7 de la presente evaluación.

"(...)"

Que el día **09 de noviembre de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Folio 48)

"(...)

*Revisada la documentación contenida en el expediente digital TE4-08421 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, a los proponentes **TEODOLINDA PABON TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.258.118 y el señor **LEIDER JESUS URBINA PABON** identificado con ciudadanía No 88.254.010,*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

(...)"

Que mediante Auto **GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018¹** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se les requirió para que allegaran de manera individual la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que la capacidad económica, debe estar acorde con el formato A aprobado, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, acreditando el indicador de suficiencia financiera de conformidad con el formula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación minera establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 51-53)

Que el día **06 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 56-57)

Que mediante **Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019²**, se resolvió entender desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421. (Folios 60-61)

Que el día **10 de julio de 2019**, mediante radicado No. 20199070395842 los proponentes **TEODOLINDA PABÓN URBINA** y **LEIDER JESUS URBINA PABÓN**, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019. (Folios digitales)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

(...) Atendiendo lo anterior, el auto GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018 no se notificó en debida forma, como lo establece el artículo 269 y el Código Contencioso Administrativo en cuanto Artículo 68. Notificación personal. (...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

¹ Notificado mediante estado N° 192 del 28 de diciembre de 2018, (Folio 55).

² Notificado por Aviso a LEIDER JESUS URBINA PABÓN mediante radicado 20192120503701 del 02 de julio de 2019 y notificado por Aviso a TEODOLINDA PABÓN URBINA mediante radicado 20192120503761 del 02 de julio de 2019. (Folio 69-70)

M

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

Es de aclarar que a la fecha, no se ha recibido ninguna notificación, ni a mi residencia o correo electrónico, ni a ninguna otra indicada en la solicitud inicial, con la cual se pretenda comunicar de manera personal el contenido de la evaluación técnica, que configura un "acto administrativo", realizada el día 22 de Octubre de 2018 mediante la cual se determinó un área de 14,8233 hectáreas, distribuidas en una zona y concluyo lo siguiente: (...)...

(...)...

Ante las irregularidades que presentan las notificaciones de dichos autos administrativos, como lo establece(SIC) el código Contencioso Administrativo en su artículo 72: (...)...

Así las cosas, la anterior situación generada por la no debida notificación personal, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad y transparencia, por esto solicito **PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente **No. TE4-08421** por falta de notificación a partir de la fecha de la evaluación técnica, que configura un "acto administrativo" además de ser una manifestación de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, evaluación realizada el día 22 de Octubre de 2018.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente **No. TE4-08421** por indebida notificación a partir de la fecha del auto GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018 que configura un "acto administrativo" además de ser una manifestación de la voluntad de la administración, produce efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, mediante el cual se pretendió requerir al proponente con el objeto de que se manifestara por escrito sobre su aceptación o no, del área susceptible de contratar y sobre la documentación que acreditara la capacidad económica.

TERCERO: Reponer la **Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019** mediante el cual se tiene por desistida la solicitud de la propuesta de fecha 04 de mayo de 2018 a la cual le correspondió el expediente **No. TE4-08421** derivado de las nulidades antes invocadas.

CUARTO: se realice la debida notificación del auto GCM N° 002541 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, para poder allegar los requerimientos solicitados y de esta manera cumplir con los requisitos exigidos por la resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

(...)...

(...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al Auto GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018, en el sentido de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, así mismo, para que allegaran de manera individual la documentación que acreditara la capacidad económica.

CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN.

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

CM

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que nunca fue notificado del Auto GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018.

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado, para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 192 del día 28 de diciembre de 2018, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

[illegible]

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

CARGAS PROCESALES

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO

Para entrar a resolver el presente recurso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

W

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y a confirmar la Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 000703 del 07 de junio de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **TEODOLINDA PABÓN URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.118 y **LEIDER JESUS URBINA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.254.010, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

N

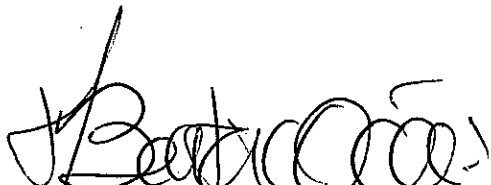
"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Lilliana López Morales – Abogada
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Experta
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 JUN 2019

000703

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TE4-08421"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **TEODOLINDA PABÓN URBINA**, identificada con CC No. 37.258.118 y **LEIDER JESÚS URBINA PABÓN**, identificado con CC No. 88.254.010, radicaron el día 04 de mayo de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO y CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de Salazar, Departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. TE4-08421**.

Que el día 22 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 14,8233 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y concluyo lo siguiente:

"(...)"

- Se aprueba el formato A allegado el **04 de mayo de 2018** mediante radicado No. **20189070312312** Folio (09), de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales indicados en el ítem 2.7 de la presente evaluación." (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TE4-08421"

Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 09 de noviembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó lo siguiente: (Folio 48)

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente digital TE4-08421 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir, por cambio normativo, a los proponentes TEODOLINDA PABON TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.258.118 y el señor LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con ciudadanía No 88.254.010, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

Que mediante auto **GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se les requirió para que allegaran de manera individual la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que la capacidad económica, debe estar acorde con el formato A aprobado, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, acreditando el indicador de suficiencia financiera de conformidad con el formula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación minera establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 51-53)

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TE4-08421, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 56-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

¹ Notificado mediante estado N° 192 del 28 de diciembre de 2018, (folio 55).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TE4-08421"

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002541 del 17 de diciembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema el nombre de la proponente **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA**, el cual corresponde, según cedula de ciudadanía aportada en expediente digital.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TE4-08421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **TEODOLINDA PABÓN URBINA**, identificada con CC No. 37.258.118 y **LEIDER JESUS URBINA PABÓN**, identificado con CC No. 88.254.010, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre de la proponente, el cual corresponde a **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.258.118 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TE4-08421**.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TE4-08421"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

P. Tabara Diego Rincon- Abogado
Revisó: Julia Hernandez.



CE-VCT-GIAM-0320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 001719 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **TE4-08421** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 000703 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-00578 a **TEODOLINDA PABON URBINA** y a **LEIDER JESUS URBINA PABON** el **12 de abril de 2021** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **13 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001366 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA No. OEA-14585”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la sociedad **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA — CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominada **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN — CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificada con NIT No. **800156710-3** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14585**.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir del estudio jurídico efectuado el 27 de marzo de 2020, a la solicitud No. OEA-14585, determinó que la capacidad legal del solicitante no se encontraba conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, recomendando en consecuencia el rechazo del trámite.

Que el 20 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. 000388 por medio de la cual da por terminada y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14585, presentada por la sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, identificada con NIT No. 800156710-3, por que se determino lo siguiente:

*“(…) Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. 800156710-3 se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

- “1. Efectuar operaciones de comercio exterior, realizando importaciones y exportaciones de diversos productos, incluyendo maquinaria pesada y todas las maquinarias catalogadas como maquinaria amarilla, maquinaria industrial, maquinaria minera, maquinaria utilizada en construcciones de obras civiles, entre otras.*
- 2. Comercio al por mayor de diversos productos y de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y la industria.*
- 3. Obras de construcción, en donde se incluye obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, el levantamiento in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter temporal. Construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, entre otras.*
- 4. Construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, entre otras.*
- 5. Comercio al por mayor y al por menor de metales preciosos y otros minerales.*
- 6. Formar empresas de la misma índole o negocios directamente relacionados con el objeto de la compañía y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen con él.*
- 7. Adquirir o enajenar a cualquier título o interés participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines y en general, celebrar en su propio nombre, por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que resulten convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social.*

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicho consorcio no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.”

Que el 11 de agosto de 2020, se notifica por aviso al recurrente la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, identificada con NIT No. **800156710-3**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14585** mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 radicado bajo el No. 20201000697322 del 02 de septiembre de 2020 presenta recurso de reposición.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020 fue notificada por aviso a la sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, identificada con NIT No. **800156710-3** el día 11 de agosto de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2020 radicado bajo el No. 20201000697322 del 02 de septiembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“Respetuosamente presento recurso de reposición ante Resolución número VCT-000388 del 20 de abril de 2020 ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOUCITUD DE FORMAUZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL’, aludiendo el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en lo concerniente a la Capacidad Legal para formular propuesta de contrato y para celebrar dicho contrato se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad si se refiere a personas Jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen Incluidas, expresa y específicamente, la exploración y la explotación mineras.

Se procedió a aclarar en acta de la escritura pública de conformación de la empresa, para que quedara como está dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 con sus propias asignaciones “la exploración y la explotación mineras”.

Debido a que este proceso conlleva a unos tiempos ante notaria y luego ante la cámara de comercio, adjunto la escritura pública y solicito se dé un tiempo de 15 días para la entrega de la cámara de comercio actualizada, pues en 10 días no se alcanza a hacer el trámite.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente es importante mencionar que en la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020, se exponen los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal del CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN — CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA identificado con NIT No. 800156710-3, determinando que no contempla de manera expresa en su objeto la actividad de exploración y explotación de minerales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

De esta forma, atendiendo los preceptos legales que regulan la materia y de acuerdo con el análisis jurídico completo, sistemático y armónico que se realizó de la situación plantea por parte del solicitante, se determinó que la sociedad no cuenta con la capacidad legal requerida.

Ahora bien, revisado nuevamente el objeto social de la sociedad CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA en su Certificado de Existencia y Representación Legal obtenido del Registro Único Empresarial y Social – RUES, este certifica que:

“La sociedad tendrá como objeto social: 1. Efectuar operaciones de comercio exterior, realizando importaciones y exportaciones de diversos productos, incluyendo maquinaria pesada y todas las maquinarias catalogadas como maquinaria amarilla, maquinaria industrial, maquinaria minera, maquinaria utilizada en construcciones de obras civiles, entre otras. 2. Comercio al por mayor de diversos productos y de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y la industria. 3. Obras de construcción, en donde se incluye obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, el levantamiento in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter temporal. Construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, entre otras. 4. Construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, entre otras. 5. Comercio al por mayor y al por menor de metales preciosos y otros minerales. 6. Formar empresas de la misma índole o negocios directamente relacionados con el objeto de la compañía y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen con él. 7. Adquirir o enajenar a cualquier título o interés participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines y en general, celebrar en su propio nombre, por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que resulten convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social.”

De lo anterior podemos concluir que el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece de manera expresa que la capacidad legal para formular propuesta y para celebrar el correspondiente contrato de concesión en el caso de personas jurídicas ya sean públicas o privadas, deberán contener en su objeto social de manera expresa y específica el desarrollo de actividades de **exploración y explotación mineras**, las cuales no se encuentran inmersas taxativamente en su objeto social.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3° del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en la mencionada ley; se considera pertinente, en adición a lo dispuesto en la ley 685 de 2001, indicar que en materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como *"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"*²

Estableciéndose de manera específica, con relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".³

Así, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

¹ ARTICULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

² Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

³ ibídem

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁴.**

En este orden de ideas, es claro que uno de los requisitos fundamentales para formular solicitud de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato es contar con capacidad legal como bien se mencionó en el recurso, sin embargo, al momento de evaluar la solicitud de interés por parte de la autoridad minera se evidencio que la sociedad **CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, identificada con NIT No. **800156710-3**, NO tiene expresa y específicamente contemplado en su objeto social la **exploración y explotación minera**, por lo tanto, lo procedente es acatar lo dispuesto hoy en Certificado de Existencia y Representación, obtenido de la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) en el cual no se encuentran establecidas las actividades de exploración y explotación y en consecuencia se debe confirmar lo resultado en la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 17 del Código de Minas y demás normatividad relacionada.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del solicitante desde la presentación de la solicitud de formalización de minería tradicional, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la solicitud ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la solicitud minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”

vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020 *“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la sociedad **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN — CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificada con NIT No. 800156710-3 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000388 del 20 de abril de 2020 *“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”*.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000388 DE

(20 ABRIL 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con **NIT No. 800156710-3** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14585**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Por las anteriores consideraciones, se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro único Empresarial y Social –RUES-, evidenciándose que el mismo no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

*“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)”.* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta, en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. 800156710-3 se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

- “1. Efectuar operaciones de comercio exterior, realizando importaciones y exportaciones de diversos productos, incluyendo maquinaria pesada y todas las maquinarias catalogadas como maquinaria amarilla, maquinaria industrial, maquinaria minera, maquinaria utilizada en construcciones de obras civiles, entre otras.*
- 2. Comercio al por mayor de diversos productos y de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y la industria.*
- 3. Obras de construcción, en donde se incluye obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, el levantamiento in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter temporal. Construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, entre otras.*
- 4. Construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, entre otras.*
- 5. Comercio al por mayor y al por menor de metales preciosos y otros minerales.*
- 6. Formar empresas de la misma índole o negocios directamente relacionados con el objeto de la compañía y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen con él.*
- 7. Adquirir o enajenar a cualquier título o interés participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines y en general, celebrar en su propio nombre, por cuenta de terceros, o en participación con ellos, toda clase de operaciones, actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que resulten convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que de manera directa o indirecta se relaciones con el objeto social.”*

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicho consorcio no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14585**, presentado por el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. **800156710-3**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, INDUSTRIA MINERA Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA**, hoy denominado **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA – CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** identificado con NIT No. **800156710-3**, a través de su representante legal, la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO BALCAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **38889450**, o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14585**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autonoma Regional de Nariño CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14585”**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0321

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001366 DEL 9 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **OEA-14585 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 000388 DEL 20 DE ABRIL DE 2020** fue notificada mediante aviso 20212120727401 entregado el 29 de marzo de 2021 al **CONSORCIO CONTINENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y ECOLOGICO DE PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, CONSTRUCCION, Y MAQUINARIA PESADA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN — CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **31 de marzo de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



28 SEP 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000410)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente ANA CLETA BARRERA DE FUENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, radicó el día 21 de enero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de GALAPA, TUBARÁ y BARANOA, departamento de ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. PAL-16401.

Que el día 14 de mayo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 932,2762 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Adicionalmente, estableció que el estimativo de inversión económica no se ajustaba a lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013.

Que el día 16 de marzo de 2016 se realizó evaluación técnica, con alcance técnico de fecha 21 de junio de 2016, se determina el proponente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013, dado que el formato allegado no contiene información correspondiente al año de ejecución de las actividades de exploración y año de entrega de información a la autoridad minera.

Que mediante Auto GCM No. 001730 de fecha 26 de julio de 2016¹, se procedió a requerir al proponente, con el fin de que corrigiera el programa mínimo exploratorio Formato A de conformidad con el artículo 270, el literal f) del artículo 271 de la ley 685 de 2001 y la Resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de 30 días contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 114 el día 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

Que mediante radicado No. **20165510265092 del 17 de agosto de 2016**, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que el día 03 de octubre de 2016 se evaluó técnicamente los documentos aportados, evidenciando que el Formato A allegado por la proponente para atender el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001730 de fecha 26 de julio de 2016, no da cumplimiento a lo establecido en el anexo de la Resolución 428 de 2013 y adicionalmente no se encuentra firmado por el profesional que lo elaboró, tal como lo ordena el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

Que mediante radicado No. **20165510367052 del 22 de noviembre de 2016**, fueron aportados nuevamente documentos para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No 004487 de fecha 28 de diciembre de 2016²**, en la cual procedió a rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401, teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Que mediante radicado No. **20179020008572 del 2 de marzo de 2017**, la proponente ANA CLETA BARRERA DE FUENTES, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 004487 del 28 de diciembre de 2016.

Que mediante radicado No. **20175510113772 del 22 de mayo de 2017**, el señor JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ, presentó Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante **Resolución No. 001649 del 17 de agosto de 2017³**, resolvió revocar la Resolución No 004487 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Que el día 24 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 932,2762 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo estableció que el plano no cumplía el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004 ni lo establecido por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Así mismo, estableció que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A aportado no cumplía con los requisitos dispuestos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018⁴**, se procedió a requerir a la proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación para que presentara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código

² Notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00119-2017 fijado en un lugar visible y publico de Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco días hábiles, a partir del día 13 de febrero de 2017 y desfijado el día 17 de febrero de 2017

³ Notificada personalmente al señor ROBERT CARRILLO JIMENEZ, el día 28 de agosto de 2017. Ejecutoriado el día 29 de agosto de 2017, constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2017.

⁴ Notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018**, resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Juan Manuel Agudelo actuando como apoderado de la proponente el día 25 de junio de 2018, cabe anotar, que mediante radicado No. **20185500524522 del 25 de junio de 2018**, el abogado Juan Manuel Agudelo aportó poder para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500528272 del 28 de junio de 2018**, el apoderado de la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401, así:

"(...)

El 24 de enero de 2018 se realizó nueva evaluación técnica y como consecuencia de ello se profirió el Auto GCM No. 00372 de fecha 13 de marzo de 2018, a través del cual efectuaron varios requerimientos a la proponente (...)

El 30 de abril de 2018 se efectuó evaluación jurídica determinándose que no había dado cumplimiento (...) a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución No. 000833 de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se procedió a Entender desistida y se Rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401.

CAUSAS DE NO DAER (sic) CUMPLIMIENTO AL GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018.

La señora ANA CLETA BARRERA DE FUENTES, sufrió un percance de salud, inesperado lo que se puede afirmar como un caso fortuito, por lo cual fue atendida el día 10 de marzo de 2018 en el Hospital Sabanas de San Ángel en el municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena, en donde se diagnosticó clínicamente fractura de tibia y peroné derecho y fisura en la cadera, dándosele una incapacidad de no poder realizar ningún desplazamiento, deambular y valerse por sí misma esto es debe tener total quietud y reposos por el término de tres (3) meses a partir del 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de junio de 2018, como se certifica en la constancia de consulta externa de fecha 3 de marzo de 2018, incluso en este momento se encuentra aún incapacitada para cualquier movilización o desplazamiento.

A consecuencia de estas lesiones sufridas (...) por fuerza mayor de podía desplazarse a la ciudad de Bogotá a averiguar el estado de su solicitud, enterarse de la existencia del Auto GCM No. 000372 de fecha 13 de marzo de 2018 y haberle dado cumplimiento en su totalidad como se viene atendiendo los llamados de la Agencia Nacional de Minería con gran diligencia dentro del trámite de la propuesta (...)

2

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

Para el caso que nos ocupa nos encontramos en una situación que se presentó de manera inesperada e imprevisible que como se dejó anotado anteriormente se deben de tomar como caso fortuito o fuerza mayor que puso a la señora (...), totalmente fuera de cualquier posibilidad de movilización, y que según algunos pronunciamientos de sobre el tema de caso fortuito o fuerza mayor que se hace necesario hacer mención de algunos de los apartes de algunas sentencias proferidas por la honorable corte suprema de justicia frente al caso fortuito y la fuerza mayor.

(...)

Es importante resaltar que la señora (...), reside en la Cra 24 A centro del municipio de Sabanas de San Miguel Departamento de Magdalena, desde donde se le fue imposible a consecuencia de los quebrantos de salud sufridos, desplazarse a la ciudad de Bogotá a revisar el estado de la solicitud de contrato de concesión No. PAL-16401, y enterarse de la existencia del Auto GCM No. 000372 de fecha 13 de marzo de 2018, por encontrarse totalmente imposibilitada de moverse a consecuencia de las lesiones sufridas, lo que genera que en la actualidad aun todavía se encuentra en incapacidad de hacerlo.

Es por este hecho y en aras de garantizarle un debido proceso como se ha caracterizado la Agencia Nacional de Minerías en estos casos en decisiones similares que allí han toman, (...) solicito muy cordialmente se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 000833 de fecha 25 de mayo de 2018, (...) solicitando al mismo tiempo se proceda a requerir nuevamente a la interesada a fin de que se cumplan con los requerimientos hechos por la Agencia y continuar el trámite respectivo, toda vez que está demostrado cuales fueron las causas por lo que la proponente (...) no dio cumplimiento a los requerimientos impetrado dentro del Auto GCM No. 00372 del fecha 13 de marzo de 2018.

Me permito anexar la certificación de la incapacidad dada a la señora (...) por el Hospital Local de Sabanas de San Ángel – Magdalena para que obre dentro del expediente, debidamente firmada y sellada por la profesional de la medicina (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...)

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)"

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
"..."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)"

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

"..."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018, se profirió como consecuencia del incumplimiento al Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018 por parte de la proponente, esto es para que manifestara su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar, aportara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería .

Ahora bien, el recurrente indica que por razones de fuerza mayor debido a una enfermedad sobrevenida (Fractura de tibia y peroné derecho más fisura en cadera) le dieron incapacidad por el término de tres meses, contados desde el día 10 de marzo de 2018 hasta 10 de junio de 2018.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

"(...)

ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

"(...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"(...)

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, la incapacidad médica referida y allegada por el recurrente, no fue emitida por una EPS, sino por un médico particular, al respecto se resalta lo siguiente:

"(...)

la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que **será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares**. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo **podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular**.

Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual.⁵

"(...)"

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11). Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en los términos establecidos por el Auto de requerimiento, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

"(...)

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...)"

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que es procedente confirmar la decisión de entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

De otra parte, es importante señalar, que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).
(...)"*

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"(...)"

Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁶

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 7536

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente

Cabe anotar que mediante radicado No 20185500535222 del 07-09-2018 el señor Juan Manuel Agudelo presentó desistimiento del recurso dentro del presente trámite, no obstante, dicho escrito no se tendrá en cuenta dado que el poder que le confirió la proponente para actuar, no tiene expresa la facultad de desistir.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000833 del 25 de mayo de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora ANA CLETA BARRERA DE FUENTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PAL-16401"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000833)

25 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **ANA CLETA BARRERA DE FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, radicó el día **21 de enero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **GALAPA, TUBARA y BARANOA** Departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **PAL-16401**.

Que el día **14 de mayo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PAL-16401** y se determinó un área libre de **932,2762 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 31-34)

Que mediante evaluación técnica del **16 de marzo de 2016**, se determinó que era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta No. **PAL-16401**, con un área de **932,2762 hectáreas**. (Folios 36-38)

Que el día **21 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **932,2762 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-47)

"(...) El proponente NO CUMPLE de con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 por la siguiente razón:

- *El Formato allegado NO contiene la información correspondiente al año de ejecución de las actividades de exploración y año de entrega de información a la autoridad minera."*

Que por medio de **Auto GCM No. 001730 del 26 de julio de 2016¹**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contado a partir de la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, so pena de

¹ Notificado por estado No. 114 del 04 de agosto de 2016. (Folios 54)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"

rechazo del trámite de la propuesta, advirtiendo a la proponente que el nuevo formato A debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 51-53)

Que con radicado No. 20165510265092 del **17 de agosto de 2016**, la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folio 57-64)

Que el día **3 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció: (Folios 65-67)

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PAL-16401**, para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICIEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICIEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **932,2762 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (01) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **GALAPA, TUBARA y BARANOA** departamento de **ATLANTICO**, dado que:*

*El Formato A, allegado por la proponente para dar cumplimiento al **AUTO GCM No. 001730** de fecha 26 de Julio de 2016, **NO da cumplimiento** a lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, adicionalmente dicho Formato A **no se encuentra firmado** por el profesional que lo elaboró incumpliendo con el art. 270 ley 685 de 2001."*

Que con radicado No. 20165510367052 del **22 de noviembre de 2016**, se allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001730 del 26 de julio de 2016; de igual forma se presentó poder general otorgado por la proponente al señor ROBERT CARRILLO JIMENEZ. (Folios 73-79)

Que por medio de la **Resolución No. 004487 del 28 de diciembre de 2016²**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PAL-16401**. (Folios 80-83)

Que con radicado No. 20179020008572 del **2 de marzo de 2017**, la proponente ANA CLETA BARRERA DE FUENTES, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 004487 del 28 de diciembre de 2016. (Folios 91-94)

Que con radicado No. 20175510113772 del **22 de mayo de 2017**, el señor JOSE ANTONIO MENDOZA RODRIGUEZ, presentó Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 95-118)

Que mediante la **Resolución No. 001649 del 17 de agosto de 2017³**, se resolvió revocar la Resolución No. 004487 del 28 de diciembre de 2016. (Folios 119-122)

Que el día **24 de enero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PAL-16401**, en la cual se concluyó: (Folios 135-139)

² Notificada por edicto No. GIAM-00119-2017, desfijado el día 17 de febrero de 2017. (Folio 88)

³ Notificada personalmente al señor ROBERT CARRILLO JIMENEZ, el día 28 de agosto de 2017. (Folio 129)
Ejecutoriada el día 29 de agosto de 2017, constancia de ejecutoria del 5 de septiembre de 2017. (Folio 130)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"**

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PAL-16401** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área **932,2762 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **BARANOA, GALAPA y TUBARÁ** en el departamento del **ATLÁNTICO**, se observa lo siguiente:

- El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- El plano no cumple con el artículo 270 del código de minas.
- El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo ségundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018⁴**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídica corrigiera el Programa

⁴ Notificado por estado jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2018. (Folio 149)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"

Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, advirtiéndole al proponente que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 143-147)

Que el día **30 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PAL-16401**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 150-158).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"

Por otra parte el artículo 273 del Código de Minas, establece:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal b) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, expresa:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".(Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 000372 del 13 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. PAL-16401.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-16401"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión minera No. **PAL-16401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera No. **PAL-16401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANA CLETA BARRERA DE FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959.177, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista



CE-VCT-GIAM-0322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000410 DEL 28 SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **PAL-16401 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, CONTRA LA RESOLUCIÓN 000833 DEL 25 DE MAYO DE 2018** fue notificada mediante aviso según publicación GIAM-08-0020 desfijado el 23 de abril de 2021 a la señora **ANA CLETA BARRERA DE FUENTE** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **27 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000415

(20 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, radicó el **8 de julio de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **N° UG8-08011**.

Que el 6 de octubre de 2019 se emitió concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**”.*

Que mediante Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-08011**.

¹ Notificada por conducta concluyente, según escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Que mediante escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020, la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019.

Que el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión N°. **UG8-08011** y se determinó lo siguiente:

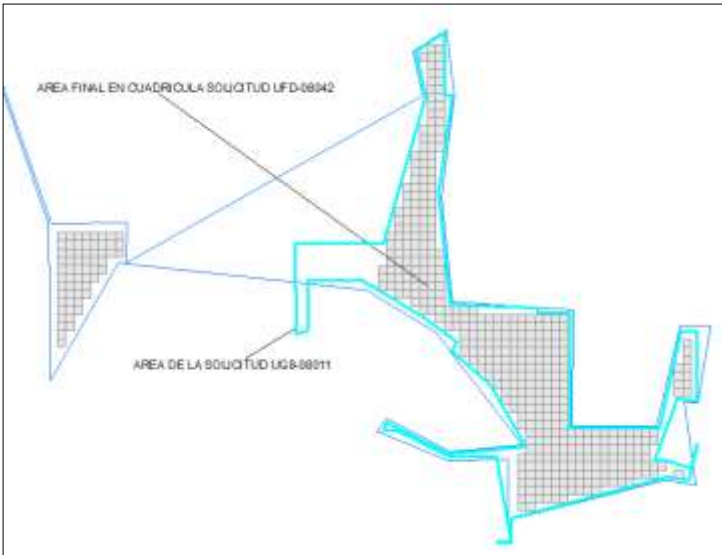
“(…) Con respecto a lo anterior se tiene que:

- La propuesta de contrato de concesión No OLA-08041 fue radicada el 10 de diciembre de 2013 y archivada el 12 de junio de 2019, por lo tanto, al momento de la migración del área de la solicitud UG8-08011 al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud OLA-08041 no fue referenciada en el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 06 de octubre de 2019:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

- La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no quedó área a otorgar**.



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

- *Por lo anterior se tiene que:*

- 1. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.*
- 2. La información con la cual se tomó la decisión se basa en el análisis efectuado en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, por lo que no se encontró la referencia a la situación sobre el área de acuerdo con el concepto base de la decisión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no quedó área libre susceptible de ser contratada.***

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 002112 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión N° **UG8-08011**:

“(…)

FUNDAMENTOS

(…) Al margen de la disposición normativa citada, debe entenderse inequívocamente que un área será considerada libre y por ende, susceptible de propuesta de contrato de concesión, cuando han transcurrido quince días contados a partir de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento de la anterior propuesta. Es decir que, para que un área pueda entenderse como libre conforme al ordenamiento jurídico minero, no sólo basta con la firmeza del acto administrativo que rechaza la propuesta anterior, sino que además deben transcurrir quince días hábiles a partir de su ejecutoria para que una nueva propuesta de contrato de concesión tenga validez legal. Esto último, nos lo confirma la misma Agencia Nacional de Minería. (...)

Volviendo al caso que nos atañe, debe tomarse en consideración que la Resolución No. 000598 del 24 de mayo de 2019 que rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OLA-08011 cobró fuerza ejecutoria a partir del 12 de junio de 2019 (Prueba Documentales No. 1 y No. 2), los quince días hábiles que consagra el Artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por lo que cualquier nueva propuesta de contrato de concesión minera que se efectuare en esta área, solo tendrá validez jurídica en la medida que sea consecuente con el término de tiempo dispuesto por la norma ibídem.

PETICIONES

(…)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

1. *REVÓQUESE en su totalidad lo decidido en la Resolución No. 02112 del 17 de Diciembre de 2019 proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; y en consecuencia:*
2. *DECLARESE como primera en el tiempo la propuesta de contrato de Concesión No. UG8-08011 radicada el 8 de Julio de 2019, otorgándole derecho de prelación sobre cualquier otra que se presente con posterioridad.*
3. *CONTINUÉSE con la evaluación de la propuesta de contrato de Concesión UG8-08011 presentada por EMERALD INVESTMENT S.A.S para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desvastadas, ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, en el Departamento de Boyacá, y;*
4. *PROCÉDASE a realizar el respectivo recorte con la propuesta de contrato de concesión No. UFD-08042 presentada por MINING COMPANY BUSINESS S.A.S por encontrarse superpuesta al área por parte de EMERALD INVESTMENT S.A.S en virtud de la propuesta UG8-08011.*

(...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo se notificó por conducta concluyente el 14 de febrero de 2020, según el escrito radicado con el No. 20205501021302, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por la representante legal de la sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UG8-08011”*, obedeció al estudio jurídico y técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OG8-08011**, toda vez que a la propuesta no le quedaba área para ser otorgada en concesión.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la Autoridad Minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

Ahora, frente a las superposiciones presentadas con la propuesta **UG8-08011**, nos permitimos informarle que el 6 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **UG8-08011** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total, como se evidencia a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica al expediente y se determinó lo siguiente:

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

*La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no quedó área a otorgar**.*

Y se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no quedó área libre susceptible de ser contratada**”.*

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez las solicitudes UFD-08042 y ODT-11321 y los títulos FL9-141, HFN-151 y KCK-08171, fueron presentados con antelación a la propuesta en estudio, por tanto los recortes de área fueron realizados correctamente.

Aduce la recurrente que la Agencia Nacional de Minería incurre en falsa motivación y violación al debido proceso por no haber tenido en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 16 de la ley 685 de 2001; al respecto le manifestamos que no le asiste razón, por cuanto precisamente en observación al principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” consagrado el artículo 16 mencionado, se procedió a realizar los recortes con las solicitudes y títulos enumerados.

Ahora, frente al estudio de áreas, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco, ya mencionado, establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, principio bajo el cual siempre actúa la Agencia Nacional de Minería, porque, además, está incluido en la Ley 685 de 2001, norma que se debe aplicar de manera especial y preferente.

Que frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(…)”.*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique,

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión **UG8-08011** fue presentada el 8 de julio de 2019 y las solicitudes y títulos con los cuales presenta superposición fueron presentados con anterioridad, se realizaron los recortes pertinentes, respetando el debido proceso y por ende los derechos que les asisten a los usuarios.

Por último, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, el derecho al debido proceso³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de

³ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 002112 del 17 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UG8-08011”

sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Acorde con lo anotado, se accede a la petición cuarta del recurrente, respecto a las demás no son procedentes.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002112 de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

17 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002112)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT 9011676908, radicada el día 8 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UG8-08011, determinando lo siguiente:

(Firma)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

(...)

1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UG8-08011** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 788 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG8-08011

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUDES	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	45

2. **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG8-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UG8-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG8-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

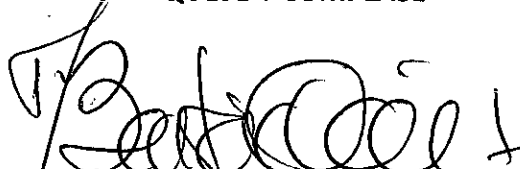
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT No. 9011676908, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



CE-VCT-GIAM-0324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000415 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **UG8-08011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011”** fue notificada mediante aviso 20212120731881 entregado el 6 de abril de 2021 a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **8 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001488 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de junio del 2012, el señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 15920703**, presentó Solicitud de Formalización Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFC-09541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que verificado el expediente **No. NFC-09541**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **136-95M**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la Exploradora La Esperanza S.A., titular del contrato de concesión No. **136-95M**, mediante oficio con radicado No. 20192110293091 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 24 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Así las cosas, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se evidenció que la sociedad Exploradora La Esperanza S.A., dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20195500948332 del 31 de octubre de 2019, en el cual manifestó *“Doy un rechazo total de conceder la formalización de minería tradicional en esta*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

area”, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye en una causal de rechazo para la solicitud No. **NFC-09541**.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-09541**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ, apoderado del señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-09541** a través de radicado No. 20201000606862 del 27 de julio de 2020, presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...). (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020, fue notificada al señor PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA, mediante Edicto No. GIAM-00369-2020, fijado el día 06 de julio de 2020 y desfijado el día 10 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el apoderado del interesado a través de radicado No. 20201000606862 del 27 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que la negativa de la formalización y orden de archivo del expediente NFC-09541 obedeció simplemente a un formalismo jurídico, que no refleja la realidad pasada, presente y futura de la minería tradicional realizada en Riosucio – Caldas, nos vemos en la obligación de hacer un estudio de la situación jurídica y fáctica del Contrato en Virtud de Aporte Núm. 136-95M, suscrito entre el Estado Colombiano y la Sociedad Exploradora la Esperanza S.A.

Sea lo primero precisar que dicho contrato se generó en el año 1995, por tanto, está regido por las disposiciones del Decreto 2655 de 1998, según disposición expresa del Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, haciendo una lectura rápida de las normas que rigen este tipo de contratos, se puede concluir fácilmente que el CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES NÚM. 136-95M suscrito entre el Ministerio de Minas y la Sociedad Exploradora la Esperanza S.A., se encuentra incurso en causales de caducidad insaneables desde hace muchos años atrás. (...)

iii. FUNDAMENTACIÓN Y SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE AL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

Sin necesidad de hacer un extenso análisis de la referida norma, la misma aparece contraria al artículo 13 de la Constitución Nacional, la cual propugna por la igualdad de todas las personas, naturales y jurídicas frente a la ley.

En este caso, la desafortunada redacción del artículo da prelación a la posición dominante de la empresa Exploradora La Esperanza S.A., frente a la solicitud de formalización del pequeño minero tradicional. La norma debió amparar la igualdad de condiciones de ambos extremos, obligándolos a llegar algún acuerdo.

(...) La aplicación literal de la norma causa un grave perjuicio que el minero tradicional no debe soportar, pues la negativa a obtener su formalización y legalización desconoce abiertamente su derecho al trabajo, a elegir libremente su profesión u oficio, a la seguridad social, a la propiedad privada, y por encima de todo al principio de confianza legítima, dado que su actividad minera ha sido realizada de manera pública, de buena fe, con la venia de las autoridades del Estado, hasta el punto de contar con un proceso de formalización que le permite obtener el certificado de origen de los minerales, facturación electrónica por parte de la DIAN, RUCOM, y demás requisitos que le han permitido ejercer su oficio con alta apariencia de legalidad. (...)

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Solicitamos comedidamente a la Agencia Nacional de Minería se dé aplicación al precedente jurisprudencial señalado en la Sentencia SU-177 de 2017, la cual dirimió serios conflictos de interés entre varias multinacionales concesionarias de títulos mineros en la zona de Marmato y los mineros tradicionales. En este evento la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al trabajo, libertad para ejercer profesión u oficio, al debido proceso, al derecho a la igualdad, entre otros.

Siendo las Sentencias de unificación precedentes obligatorios para los operadores judiciales y administrativos, ruego se tenga en cuenta la ratio decidendi de la mencionada sentencia, y bajo su amparo se proceda a otorgar el título minero solicitado, aprobando nuestro deseo de formalizar y legalizar la minería tradicional que se ejerce en Riosucio-Caldas. (...)

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

“(...) Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriores, solicitamos comedidamente, que la Agencia Nacional de Minería que antes de resolver nuestro recurso de reposición, se sirva declarar la caducidad del contrato por aporte Núm. 136-95M, declare el área como libre, otorgue el título minero a Pedro Elías Romero Taborda dentro de las diez hectáreas solicitadas y que son de su exclusiva propiedad; se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y; en lo sucesivo se sirva garantizar el derecho de prelación de las comunidades étnicas, una vez quede en firme la delimitación de sus territorios, en caso de decidan ejercer la minería en el resto del área que sea declarada libre por la declaratoria de caducidad del título en contra de la Exploradora la Esperanza S.A. (...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición así:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

El recurrente dentro de sus argumentos considera que esta Entidad debió caducar el Contrato en Virtud de Aporte No. 136-95M toda vez que está incurso en causales de cancelación en concordancia con el Artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, empero, el análisis técnico-jurídico que se debe adelantar no es objeto de reproche en el acto acusado.

No obstante, se debe resaltar que el contrato en virtud de aporte es una figura jurídica por medio de la cual, el titular minero y el Estado de forma bilateral pactan el clausulado del contrato, es por eso que en cada contrato en virtud de aporte habrán condiciones o cláusulas diferentes.

Sin embargo, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que el Contrato en Virtud de Aporte No. 136-95M se encuentra ACTIVO, por lo que no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica no estuviese vigente, por lo que a la fecha, la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFC-09541, no cumple con el presupuesto señalado en el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 136-95M manifestó rechazo al conceder formalización de minería tradicional dentro del área de su título minero.

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Ahora bien, la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo “Ley 1955 de 2019” la cual es de total conocimiento por los administrados.

Finalmente, respecto de la aplicación de la Sentencia SU-133 de 2017, ésta busca amparar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas, por lo que constitucionalmente, la concesión de un título minero genera expectativas respecto al destino o al impacto que las actividades autorizadas tendrán sobre el entorno, los territorios y las comunidades involucradas. Por eso, debe existir una instancia de participación real, representativa, libre, informada y efectiva, previa a la concesión. Y por otro lado, es importante indicar que la autoridad minera busca el éxito de la formalización o regularización minera a través de los diferentes mecanismos legales existentes y esto por supuesto obliga a la Agencia nacional de Minería como operador a cumplir de manera estricta lo estipulado en las normas que reglamentan la materia.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del **debido proceso** que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020 *“Por medio la cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No. NFC-09541”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15920703**, a través de su apoderado, el señor **JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79905797, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020 *“Por medio la cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente No. NFC-09541”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

10 4 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000189)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NFC-09541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NFC-09541"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 12 de junio de 2012, el señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. NFC-09541**.

Que verificado el expediente **No. NFC-09541**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **136-95M**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NFC-09541"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad EXPLORADORA LA ESPERANZA S.A., titular del contrato de concesión No. **136-95M**, mediante oficio con radicado No. 20192110293091 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 24 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que la sociedad EXPLORADORA LA ESPERANZA S.A., dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20195500948332 del 31 de octubre de 2019, en el cual manifiestan "Doy un rechazo total de conceder la formalización de minería tradicional en esta área", situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye en una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFC-09541**, presentada por el señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15920703, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NFC-09541"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15920703, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-09541**, y a la sociedad **EXPLORADORA LA ESPERANZA S.A.**, identificada con NIT. 830003952-1 titular del Contrato de Concesión No. **136-95M**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **RIOSUCIO**, del departamento de **CALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NFC-09541**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - **CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM *SR*
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM *JPG*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *DRG*



CE-VCT-GIAM-0325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001488 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NFC-09541 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFC-09541”** interpuesto contra la Resolución No. 000189 del 04 de marzo de 2020, fue notificada personalmente el 19 de noviembre de 2020 a **JOSE ERNESTO GUTIERREZ** apoderado de **PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **20 de noviembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000426

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, hoy **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT 860.009.808-5 el día **18 de marzo de 2003** presentó ante MINERCOL propuesta de contrato de concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el No. **ECI-081**.

Que el día **6 de agosto de 2003** la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A. suscribieron Contrato de Concesión No. ECI-081. (Folios 31 – 44).

Que el día **29 de abril de 2011** se procedió a realizar evaluación técnica donde se indicó que se ingresó al Sistema de Información Gráfico de INGEOMINAS la alinderación descrita en el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2010 y se evidenció que la alinderación presentó superposición total con la Resolución 222 de 1994 determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada. (Folios 178 – 179).

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS profirió la **Resolución SCT No. 000968 el día 16 de mayo de 2011¹ “Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión No ECI-081”**. (Folios 186-187).

Que el día **31 de mayo de 2011** mediante oficio radicado No 2011-412-015793-2 la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución SCT No 000968 el día 16 de mayo de 2011. (Folios 191- 198).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

¹ Notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición No. 2011-412-015793-2 el día 31 de mayo de 2011. (Folio 191).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución SCT No 000968 el día 16 de mayo de 2011 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión No ECI-081”**, así:

“(…)

II. ESTA NO ES UNA PROPUESTA SINO UN CONTRATO SUSCRITO

Del recuento anterior queda claro que no existe una propuesta de contrato sino un contrato suscrito, aunque no perfeccionado, toda vez que la autoridad minera ha incumplido su deber legal de ordenar la inscripción del mismo en el registro minero. En efecto, una cosa es que el contrato se perfeccione con la inscripción en el registro, requisito de ejecución que hace el contrato oponible ante terceros, y otra muy diferente es que el contrato no exista una vez suscrito, y que esa actuación de suscribir el contrato no genere efecto alguno, como se deduce de la tesis expuesta por Ingeominas.

El contrato existe jurídicamente desde que se suscribe por las partes, como sucede en este caso, desde el 18 de marzo de 2003 (sic). Si no existiera el contrato firmado, no podría ser luego inscrito en el registro, toda vez que la inscripción no es constitutiva de derechos, sino que cumple la función de publicitar los actos administrativos, como lo recuerda el tenor literal del artículo 328 del Código de Minas (...)

III. LA RESOLUCIÓN 222 DE 1994 DEL MAVDT NO ESTA VIGENTE.

Señala la resolución recurrida que en la zona del contrato ECI-081 existe una zona de restricción conforme al artículo 34 del Código de Minas, derivada de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, y que por ende procede el rechazo de la propuesta.

Pues bien, la Resolución 222 de 1994 del MAVDT fue sustituida o derogada expresamente por la Resolución 813 de 2004 del mismo Ministerio, que en su artículo noveno dice textualmente:

"Artículo 9o. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias"

Posteriormente, la Resolución 813 de 2004 fue sustituida o derogada expresamente por el artículo 7 de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, que en su tenor literal señala:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Resolución No. 0813 del 14 de julio de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias."

Con la Sentencia del 23 de junio de 2010 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se anularon los artículos 1, y superágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004. El artículo 7 de la misma resolución que citamos quedó incólume, de suerte que la derogatoria de la Resolución 813 en él contenida se mantiene, y por ende, la derogatoria que de la Resolución 222 hizo la Resolución 813, sigue inalterada. (...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 29 de abril de 2011, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone la recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 10 de septiembre de 2020, en la cual se determinó:

CONCEPTO

*La presente evaluación se realiza con el fin de actualizar la última evaluación y dar respuesta a lo objeciones técnicas en el Recurso interpuesto contra la Resolución SCT No.000968 del 16 de mayo de 2011, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión **ECI-081**.*

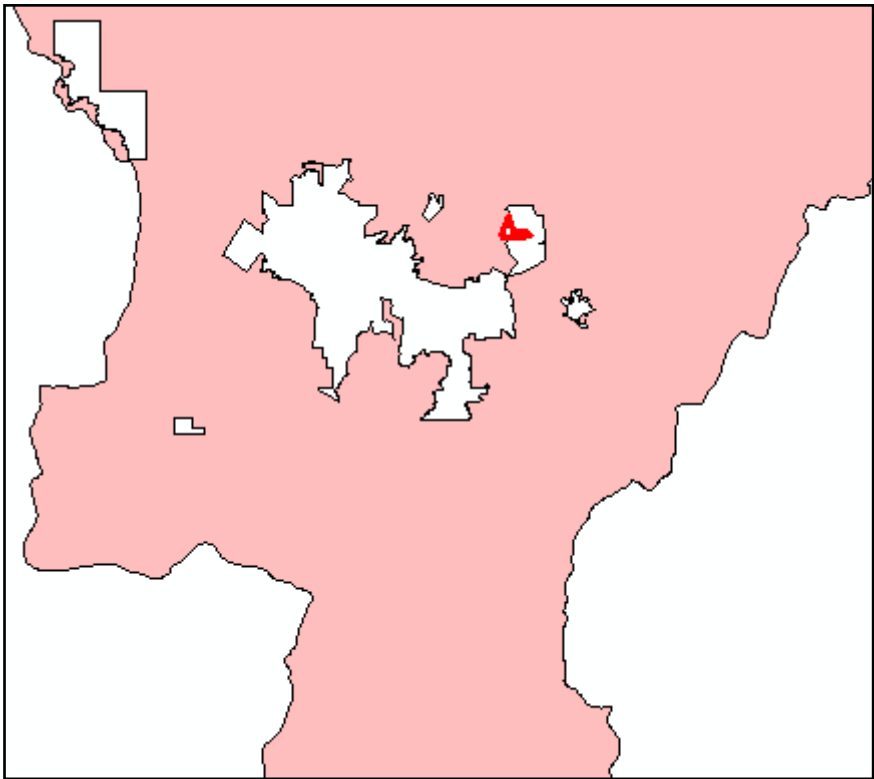
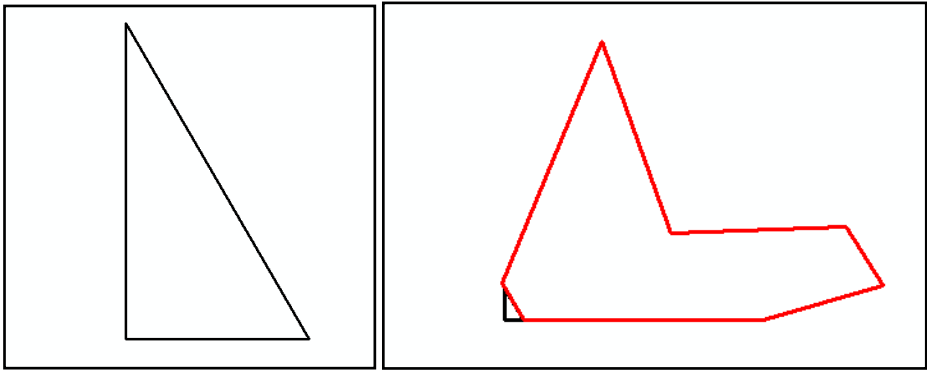
Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones.

- *El día 18.de marzo de 2003 se suscribió el contrato de concesión No. **ECI-081** entre CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A. y MINERCOL LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas ubicado en el municipio de Bogotá D.C., en un área de 2900 metros cuadrados y no de 186,6288 hectáreas como lo manifestó la apoderada.*
- *En cuanto lo argumentado sobre el concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que sirvió de fundamento a Ingeominas para inscribir la Resolución 222 de 1994 nuevamente en el registro minero, no es posible técnicamente dar respuesta a dicha decisión, solamente basta decir que dicha capa se encontraba vigente dado que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consideró que las solicitudes en curso deberían resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resolución 1197 de 2004, se procedió a realizar el recorte con la Zona de Restricción 222.*
- *Teniendo en cuenta, toda la discrepancia jurídica sobre la determinación de las zonas compatibles de actividades mineras en la Sabana de Bogotá, fue que la oficina asesora jurídica en su momento, determinó dejar suspendidos los expedientes que presentaran superposición con dicha capa, hasta tanto no se tuviera la certeza de los polígonos que comprendieran las zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá.*
- *Mediante Resolución No.2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá en su artículo 5, comprendida*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

en veinticuatro (24) polígonos y las zonas no compatibles en el artículo 8 de la misma Resolución.

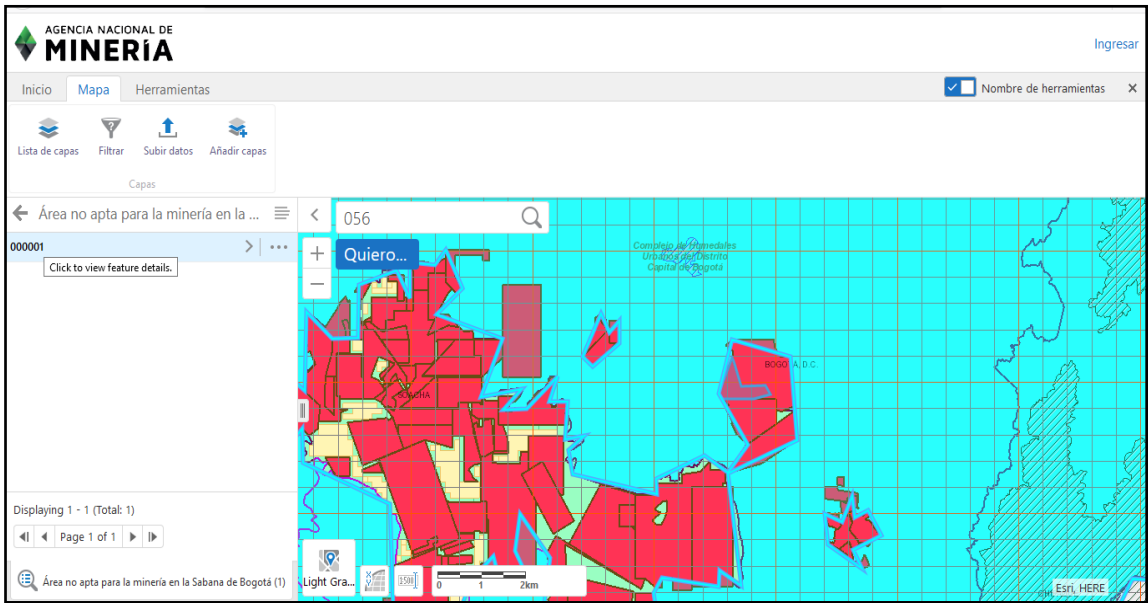
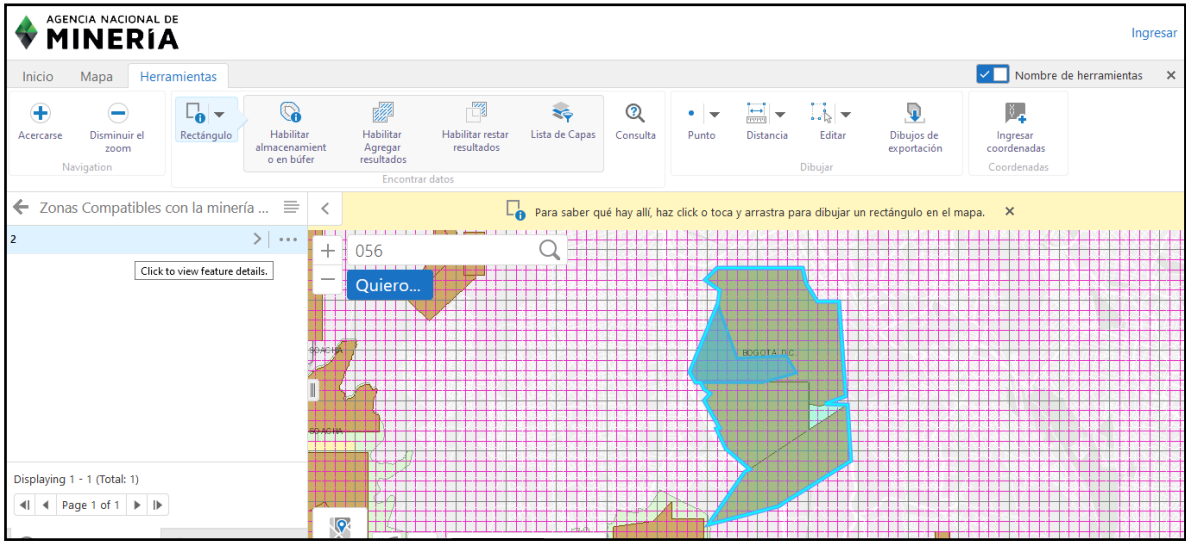
- *Mediante Resolución No.1499 de fecha 03 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica parcialmente el artículo 5 de la Resolución No.2001.*
- *Dado que en evaluación técnica de fecha 03 de septiembre de 2018, se realizó el recorte que procedía con la superposición total con la zona no compatible de la Sabana de Bogotá, de acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. 2001, actualmente la propuesta no cuenta con polígono asociado en el sistema ANNA MINERÍA, ya que el proceso de migración y transformación a cuadrícula minera, se adoptó mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, a las solicitudes que contaran con polígono.*
- *En todo caso, con el fin de verificar el recorte adelantado en la evaluación técnica del 03 de septiembre de 2018, se recurrió a la herramienta Arcgis que contiene los históricos de las solicitudes, visualizándose lo siguiente:*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

La propuesta en estudio o de interés es el triángulo, que está ubicado al costado del título No.056 de color rojo, el cual se encuentra dentro de uno de los polígonos compatibles de la Sabana de Bogotá, destacando que la capa de color rosa en la última imagen es las zonas no compatibles.

De acuerdo a lo anterior, visualizamos en ANNA MINERIA el título No.056, evidenciando que la capa de las ZONAS NO COMPATIBLES EN LA SABANA DE BOGOTA no ha variado respecto a lo visualizado en Arcgis, por lo tanto, la propuesta **ECI-081** si hubiera migrado a cuadrícula, se superpondría a la capa **ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA**



CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **ECI-081**, dado que no cuenta con área libre, **por lo tanto, se confirma el rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-***

Así las cosas, se reitera que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión dentro de la propuesta de contrato de concesión No ECI-081.

Ahora bien, la recurrente señala que la resolución 222 de 1994 del mavdt no esta vigente

Frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción-Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución 2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 11 de diciembre de 2018 y 15 de octubre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Igualmente, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión ECI-081 presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTÁ, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, la recurrente señala que esta no es una propuesta sino un contrato suscrito.

Al respecto, se aclara que pese a que se indica que fue suscrita minuta de contrato de concesión No. **ECI-081** con la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)”.

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)”

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(…) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. ECI-081 referida, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional dado que no le queda área susceptible de ser otorgada de conformidad con las evaluaciones técnicas citadas anteriormente, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: ***“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;*** y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se indica que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **ECI-081**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

“(…) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se aclara a la recurrente que no es cierto que la resolución recurrida adolece de falsa motivación, no obstante, queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a CONFIRMAR **Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ECI-081”**

² **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la la Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ECI-081.” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, hoy **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT 860.009.808-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa– Abogada
Aprobó: Juan Fernando Garcia -Abogado



SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN SCT No

000968

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. ECI-081**

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. D-546 del 18 de diciembre de 2007 y 039 del 24 de febrero de 2011 del INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de Marzo de 2003, la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , presentó ante LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C. departamento CUNDINAMARCA, la cual fue radicada bajo el No. ECI-081.

Que adelantando el trámite correspondiente, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, emitió reevaluación técnica donde se determino que el área de interés presenta total con la resolución 222 de 1994- COMUNIDAD 2000-2-95768 DE MAVDT, vigente a la fecha de presentación de la propuesta. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del código de minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

"ARTÍCULO 20. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- 1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.**
- 2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.*
- 3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.*
- 4. Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
- 5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficario." (Subrayado fuera de texto).*

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió al proponente para que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a declarar el rechazo y el correspondiente archivo de la propuesta, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto antes citado frente a la propuesta **No ECI-081**.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, respecto a la propuesta No ECI-081, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No ECI-081 presentada por la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C. departamento CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

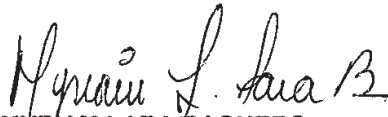
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero (1) del presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, contra el artículo segundo (2) y quinto (5) procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico del Instituto.

Dada en Bogotá, D.C. , 15 MAYO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM LARA BAQUERO

Subdirectora de Contratación y Titulación Minera

VoBo.
Revisó:
Proyectó:

CESAR RUIZ GAITAN



INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
República de Colombia

Prosperidad
para todos

172
187

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN SCT No

000968

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECI-081

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. D-546 del 18 de diciembre de 2007 y 039 del 24 de febrero de 2011 del INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de Marzo de 2003, la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A., presentó ante LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D.C. departamento CUNDINAMARCA, la cual fue radicada bajo el No. ECI-081.

Que adelantando el trámite correspondiente, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, emitió reevaluación técnica donde se determinó que el área de interés presenta total con la resolución 222 de 1994- COMUNIDAD 2000-2-95768 DE MAVDT, vigente a la fecha de presentación de la propuesta. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del código de minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

"ARTÍCULO 20. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- 1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.**
- 2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.*
- 3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.*
- 4. Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
- 5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario." (Subrayado fuera de texto).*

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió al proponente para que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a declarar el rechazo y el correspondiente archivo de la propuesta, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto antes citado frente a la propuesta **No ECI-081**.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, respecto a la propuesta No **ECI-081**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No ECI-081 presentada por la sociedad **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA**, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de **BOGOTÁ D.C.** departamento **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

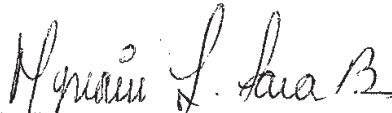
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A**, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero (1) del presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, contra el artículo segundo (2) y quinto (5) procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico del Instituto.

Dada en Bogotá, D.C. **15 MAYO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM LARA BAQUERO

Subdirectora de Contratación y Titulación Minera

VoBo.
Revisó:
Proyectó:

CESAR RUIZ GAITAN



CE-VCT-GIAM-0326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000426 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **ECI-081 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”** interpuesto contra la Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, fue notificada por correo electrónico el 17 de marzo de 2021 a la doctora **MARCELA ESTRADA DURÁN** en su calidad de apoderada de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **18 de marzo de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000424

(9 de noviembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. **IHR-10262X**”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10261X**.

Que mediante Auto GIAM—05-0051 del 25 de marzo de 2009, se procedió a la creación de la placa alterna No. **IHR-10262X**. (Folio 30)

Que mediante Resolución No. SCT 001953 del 25 de julio de 2011¹, se resolvió excluir como proponentes a los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **CARLOS**

¹ Notificada a través del edicto No. 01646-2011, fijado el 22/08/2011 y desfijado el 26/08/2011. (Folio 79)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y rechazar la propuesta de contrato de concesión **IHR-10262X**. (Folios 67-68)

Que mediante Resolución No. SCT 003798 del 2 de noviembre de 2011², se resolvió confirmar el artículo primero de la Resolución No. SCT 001953 del 25 de julio de 2011, revocar el artículo segundo y continuar el trámite de la propuesta con los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO. (Folios 129-131)

Que el 5 de mayo de 2015 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10262X** y se determinó lo siguiente: (Folios 226-227)

“(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** viable continuar con el trámite de la propuesta **IHR-10262X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas”.*

Que mediante Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015³, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **IHR-10262X**. (Folios 231-232).

Que con escrito radicado con el No. 20155510210742 del 1 de julio de 2015, el proponente Nicolás Andrés Rumie Guevara interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SCT 003798 del 2 de noviembre de 2011. (Folios 241-247)

Que el 27 de agosto de 2015, se evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10262X** y se determinó: (folios 248-249)

“(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **IHR-10262X**, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión**; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas”.*

Que el 15 de abril de 2020, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10262X** y se determinó:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

² Notificada mediante edicto No. 03487-2011, fijado el 12/12/2011 y desfijado el 16/12/2011. (Folio 140)

³ Notificada por edicto No. GIAM-00667- 2015, fijado el 17/06/2015 y desfijado el 23/06/2015. (Folio 240)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10262X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificados los recortes realizados en evaluación técnica del 27 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IHR-10262X para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.***

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión N°. IHR-10262X:

“ANTECEDENTES (...)

QUINTO: La declaratoria de RAMSAR está basada en hechos de falsedad donde está involucrada directamente la ANM por el prevaricato de omisión en virtud de suministrar información errónea y omitiendo contratos ya suscritos y solicitudes vigentes que se encontraban pagas por los titulares, y donde la ANM de una manera absurda y arbitraria manifiesta al ministerio de ambiente el siguiente concepto para la declaratoria ilegal, arbitraria y errónea del HUMEDAL (...)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

QUINTO: La falta más grave cometida por las autoridades es sin duda alguna esta que se puede evidenciar en la imagen (...)

Donde se puede evidenciar que le supuesto humedal es totalmente inexistente dentro de la zona que afecta el área IHR-10262X. (...)

PETICIONES

1. *Revocar el acto por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión IHR-10262X, por las razones expuestas.*
2. *Continuar con el trámite de la propuesta de concesión IHR-10262X”.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50 establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

Que verificado el expediente se puede evidenciar que el recurso de reposición fue presentado por uno de los proponentes, se realizó dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, dado que el mismo fue notificado por edicto desfijado el 23 de junio de 2015 y el escrito del recurso fue presentado el 1 de julio de 2015, y por último, manifiestan los motivos de inconformidad; acorde con ello se observada la concurrencia de los requisitos citados en la norma, por tanto se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. IHR-10262X”*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión, toda vez que no le quedaba área libre susceptible de ser otorgada.

Que con base en lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión.

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).*

No obstante lo anterior, y con el fin de resolver el recurso de reposición se realizaron evaluaciones técnicas a la propuesta de contrato **IHR-10262X** los días 27 de agosto de 2015, 15 de abril de 2020, concluyéndose lo siguiente, respectivamente:

“(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **IHR-10262X**, dado que **no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión**; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas”.*

y

*“(…) Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **IHR-10262X** no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

*verificados los recortes realizados en evaluación técnica del 27 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IHR-10262X para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada**".*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar - “ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - Vigente desde 08/07/2014 - Decreto 1275 de 2014 - diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presenta superposición total, está clasificada como una zona excluible para la minería.

Que respecto a las zonas de humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, el artículo 202 de la ley 1450 de 2011, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. DELIMITACIÓN DE ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS Y HUMEDALES. (...)

Parágrafo 1. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

*Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. **En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades**".*

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico No. 20141200215883 del 17 de octubre de 2014, manifestó:

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la propuesta expresamente se

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

superpone con una zona de humedales RAMSAR⁴, se recomienda tener en cuenta que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2012 señaló que dichas zonas no podrán ser objeto de actividades mineras. Adicionalmente, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta el principio de precaución desarrollado por la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas donde se establecen las zonas excluibles de la minería, en las que señaló:

*“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración **no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión**; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. **En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”.** El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; **la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.**”⁵*

Así las cosas, la normatividad mencionada está materializando el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 a efectos de aplicarlo en materia minera de conformidad con la sentencia C-339 de 2002 y la cual se hace obligatorio aplicarlo en el análisis que se realice del presente caso por parte de la Vicepresidencia a su cargo”.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que el humedal de La Estrella Fluvial del Inírida fue incluido en la convención RAMSAR, según el Decreto 1275 del 2014 y lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras (...).”

Es claro que en el área donde se encuentra el humedal no está permitido realizar actividades mineras.

Por lo anotado y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

Ahora, frente a la existencia de una minuta de contrato suscrita, es preciso mencionar que el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores, contratos de concesión o zonas excluibles de la minería, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre – orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

De otro lado, el recurrente ataca la declaración o delimitación del humedal Estrella Fluvial del Inírida, al respecto le indicamos que la Agencia Nacional de Minería no es competente para resolver el asunto.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10262X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por lo anotado, se evidencia que la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000923 del 25 de mayo de 2015 dentro del trámite del expediente No. IHR-10262X”

administrativas, y teniendo en cuenta que el área solicitada en la propuesta IHR-10262X se superpone totalmente con el Humedal Ramsar - Estrella Fluvial del Inírida, se procederá a confirmar la resolución recurrida.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **000923** del 25 de mayo de 2015, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10262X”*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.557 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000923

(25 MAYO 2015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10262X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, radicaron el día 27 de agosto de 2007, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS INDUSTRIALES (MIG) y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de INIRIDA, departamento del GUAINIA, a la cual le correspondió el expediente No. IHR-10261.

Que mediante evaluación técnica de fecha 22 de julio de 2008, se determinó un área libre susceptible de contratar de 4.464,36531 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental (folios 23 al 27).

Que en consecuencia, el Grupo de Contratación Minera del Ingeominas, mediante auto GCTM No. 000255 del 25 de febrero de 2009, se ordenó la creación de una placa alterna para la zona (2) (folio 29).

Que en cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Información y Atención al Minero mediante Auto GIAM – 05 – 0051 de fecha 05 de marzo de 2009, procedió a la creación de la placa alterna No. IHR-10262X (folio 30).

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. Que el Decreto 4131 citado, establece un Régimen de transición en su artículo 11 al señalar que "El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se crea la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA estableciéndose en su artículo 19 un régimen de transición según el cual "El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le

Al

u

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10262X" ✓

habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS. No obstante, a partir del 2 de Mayo de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. ✓

Que mediante Resolución No. SCT No. 001953 del 25 de julio de 2011, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR a los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA** como proponentes de la Propuesta de Contrato de Concesión No. IHR-10262X, de conformidad con los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. IHR-10262X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.(...)" (folios 67 y 68)

Que la precitada resolución se notificó mediante Edicto No. 01646-2011 fijado el 22 de agosto de 2011 y desfijado el día 26 de agosto de 2011 (folio 79). ✓

Que mediante Resolución SCT No. 003798 de fecha 02 de noviembre de 2011, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución SCT No. 001953 de fecha 25 de julio de 2011, Por medio de la cual se excluyen unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10262X se rechaza y se archiva.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución SCT No. 001953 de fecha 25 de julio de 2011, Por medio de la cual se excluyen unos proponentes dentro de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10262X se rechaza y se archiva.

ARTICULO TERCERO.- CONTINUESE el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10262X, con los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**.(...) (129 al 131). ✓

Que la citada Resolución se notificó mediante Edicto No. 03487-2011 fijado el 12 de diciembre de 2011 y desfijado el 16 de diciembre de 2011 (folio 140).

Que mediante reevaluación técnica fecha 03 de abril de 2012, se determinó un área libre susceptible de contratar de **33,75336 hectáreas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera ambiental (folios 145 a 147).

Que mediante Auto GCTM No. 000258 del 01 de junio de 2012, se dispuso requerir a los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, para que dentro del término perentorio de dos(2) meses contados a partir de la notificación por estado del citado auto, manifiesten por escrito su aceptación o rechazo respecto al área susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del mencionado auto, demostración económica, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión (folio 152).



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10262X"

Que el auto anterior, se notificó por estado Jurídico No. 02 el 19 de junio de 2012 (folio 153).

Que mediante radicado No. 2012-412-023102-2 de fecha 01 de agosto de 2012, el señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, aportó los documentos a fin de acreditar la capacidad económica y manifestó la aceptación del área libre susceptible de contratar (folios 154 al 169).

Que mediante Auto GCM No. 001126 de 11 de agosto de 2014, se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efectos el auto GCTM No. 000282 del 01 de junio de 2012, proferido dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10262X**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los proponentes **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, el término perentorio de DOS (2) MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que ADECUEN y ALLEGUEN el Programa Mínimo Exploratorio- **Formato A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. So pena de entender desistido el trámite del presente asunto. (...)" (folios 190 y 191).

Que el citado auto se notificó por estado jurídico No. 125 del 14 de agosto de 2014 (folio 192).

Que mediante radicado No. 20145510357242 de fecha 09 de septiembre de 2014, el señor Nicolás Andrés Rumie Guevara, aporta el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A (folios 222 al 229)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación técnica de fecha **05 de mayo de 2015**, se determinó que:

*"(...) **CONCEPTO:***

Toda vez que la evaluación técnica de fecha 3 de abril de 2012 fue emitida bajo los presupuestos legales contenidos en la Ley 1382 de 2010 y a la fecha dicha norma fue declarada inexecutable por la Sentencia C-366-11, no se tendrán en cuenta aquellos apartes del concepto técnico que contemplan la misma, además teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución 1150 de 2014 y debido a la actualización de los parques naturales actuales e incorporación de nuevos parques naturales en el sistema CATASTRO MINERO COLOMBIANPO se procede a realizar la presente reevaluación técnica.

*Se revisó el sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación definida en el concepto técnico de fecha 3 de abril de 2012 consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**. Se encontró que el área presenta superposición total con el PARQUE NATURAL "**ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014**". De oficio se eliminó la superposición, determinándose que **no queda área libre** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)" (folios 226 y 227).*

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **11 de mayo de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10262X**, en la que concluye que según la evaluación técnica de fecha 05 de mayo de 2015, la

R

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10262X" ✓

superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta (folios 228 al 230).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° IHR-10262X.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° IHR-10262X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAYO 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Yo Bo.: Maitte Londoño – Coordinadora de Contratación Minera
Proyectó: Denis Rocio Hurtado León – Abogada
Revisión: Argelio Caceres Montoya – Abogado



CE-VCT-GIAM-0327

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000424 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **IHR-10262X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000923 DEL 25 DE MAYO DE 2015 DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE NO. IHR-10262X”** fue notificada mediante edicto **ED-VCT- GIAM-00011** fijado el 24 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijado el 08 de abril de 2021 a las 4:30 p.m., a los señores **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** quedando ejecutoriada y en firme el **9 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000425

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830.127.076-7, radicó el día **14 del mes de agosto del año 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No **IHE-10161**.

Que el día **10 de febrero de 2012** el Grupo de Trabajo Regional Medellín de la Subdirección de contratación y Titulación Minera del servicio geológico Colombiano adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinándose un área susceptible de contratar de 83.69447 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 65-68).

Que mediante **Auto GCM No. 1027 del 09 de abril de 2012¹** se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la providencia, manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. Así mismo, se requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado, informara si dentro del área de interés existe actividad minera tradicional especificando el método de explotación y su localización, esta última, so pena rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 81-82).

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. **2012-412-016365-2 de fecha 31 de mayo de 2012** manifiesta la sociedad proponente que no desconoce la existencia de explotadores mineros en el área objeto de la propuesta de contrato de concesión y allegó manifestación de aceptación del área de su interés. (Folios 86-87).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

¹ Estado jurídico 39 del día 17 de abril de 2012. (Folio 82).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No IHE-10161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EHQ-157	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		83

“(…)”.

Que de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019² resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No IHE-10161. (Folios 158 - 159).

Que el apoderado de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20195500969192 el día 29 del mes de noviembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019. (Folios 161- 166).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No IHE-10161, así:

“(…)”

3. De la zona de exclusión ambiental: Serranía de San Lucas.

Uno de los fundamentos que sirvieron de sustento para resolver rechazar la propuesta de la referencia, es que tiene ochenta y tres (83) celdas superpuestas con una zona de exclusión ambiental denominada “Serranía de San Lucas”.

De acuerdo con lo visualizado en el Catastro Minero Nacional, la Autoridad Minera incluyó en dicho

² Notificada por conducta concluyente el día 22 de Noviembre de 2019 según radicado No. 20195500963072. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

sistema la capa denominada "Zona de protección de los recursos naturales renovables San Lucas", así:

“PDRNR – ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - **RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019** – MADS – POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS. CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCION 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - ANOTACION INCORPORADA EL 12/09/2019 - RESOLUCION 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TERMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 – ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 – PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCION 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 – VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 – INCORPORADO 23/07/2015” (Negrillas fuera del texto)

Como se aprecia, la determinación de la ANM de incluir esta capa en el CMC se debió a lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la resolución No. 1628 de 13 de julio de 2015, cuyos efectos han sido prorrogados por las resoluciones 1433 de 13 de julio de 2017, 1310 de 13 de julio de 2018 y 0960 del 12 de julio de 2019, señalando esta última que los efectos jurídicos de la resolución 1628 de 2015 se extienden por dos (2) años más, es decir, hasta el próximo 12 de julio de 2021.

3.1. Declaratoria de Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente es de carácter excepcional y provisional.

Es cierto que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordena a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional y que, a partir de la fecha de expedición de la resolución 1628, 13 de julio de 2015, no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras en las áreas declaradas y delimitadas en dicho acto administrativo.

Sin embargo, la misma resolución [1628 de 2015] en su parte –considerativa establece claramente que las decisiones allí adoptadas ostentan un carácter excepcional y provisional, es decir, no constituye una declaratoria definitiva de estas áreas [incluida Serranía de San Lucas], así:

“Que en este sentido, resulta necesario tomar desde este Ministerio una medida administrativa para que la autoridad minera nacional no autorice nuevas concesiones mineras que amparen actividades mineras de exploración, **sin evaluación ambiental previa**.

(...)

Que dicha medida administrativa excepcional consistirá en su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y ordenará su inscripción a partir de la fecha en el catastro minero nacional, para efectos de que sobre las mismas, la autoridad minera nacional no otorgue nuevas concesiones mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

Que vale la pena señalar que esta medida es excepcional y provisional, en el sentido de que la misma no constituye la declaración definitiva de estas áreas, ni exime de la realización de los procedimientos y trámites para ello, estará vigente mientras que ello ocurre y su motivación se encuentra aquí expresada y en el documento técnico que la soporta”.

De lo transcrito se desprenden dos aspectos que la autoridad minera no tuvo en cuenta al momento de rechazar la propuesta de contrato IHE-10161, y que de haberlo considerado su determinación hubiera sido otra. Nos referidos específicamente a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- a) cuando tomo la medida de administrativa de ordenar a la autoridad minera no autorizar nuevas concesiones mineras en las áreas afectadas, lo condiciona a que cuenten con una evaluación ambiental previa; y
- b) que la medida tomada [declaratoria de zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente] es excepcional y provisional, es decir, que no constituye la declaración definitiva de estas áreas.

Dicho lo anterior, al establecerse por el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la declaratoria de zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente [donde incluye la Serranía de San Lucas] es de carácter excepcional y provisional, la autoridad minera no puede tomar una decisión de fondo respecto del trámite de una propuesta de contrato que cuente con área superpuesta con estas zonas, como es nuestro caso y menos cuando no existe la evaluación ambiental previa como lo señala la referida resolución. Pues resulta probable que, al momento de concluir con los estudios y procedimientos en trámite y la cartera ministerial proceda a delimitar definitivamente el área y declararla como área perteneciente al sistema de Parques Nacionales Naturales, parte del área solicitada en la propuesta en mención quede por fuera del mismo, impidiéndole de manera injusta a la sociedad proponente contar con un área para desarrollar exploración minera y, si es del caso, explotación minera.

En el entretanto, dada la condición especial que reviste la decisión tomada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los actos administrativos ya mencionados, la autoridad minera en el ámbito de su competencia debió suspender el trámite de la propuesta de contrato No. IHE-10161, hasta tanto el Ministerio profiera de manera definitiva la declaratoria y delimitación de las áreas [en este caso, Serranía de San Lucas] como integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sobre ella recaiga la prohibición o restricción de ejecutar actividades minerales de exploración y explotación minera.

Expuesto lo anterior, resulta claro que la decisión de la autoridad minera de rechazar y ordenar el archivo de la propuesta de contrato de concesión No. IHE-10161, no está acorde con las consideraciones y/o motivaciones señaladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las resoluciones Nos. 1628 de 13 de julio de 2015, 1433 de 13 de julio de 2017, 1310 de 13 de julio de 2018 y 0960 del 12 de julio de 2019. Y, además, cercena el derecho que le asiste a la sociedad proponente de solicitar áreas libres con el fin de ser autorizado para explorar y explotar minerales.

Peticiones

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

Primera: Se **REVOQUE** en su integridad la R Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019, notificada por conducta concluyente el 22 de noviembre de 2019 con el No. 20195500963072, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. IHE-10161.

Segunda: Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. IHE-10161, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare y delimite de manera definitiva el área superpuesta con la solicitada en la referida propuesta como integrante del Sistema de Parques

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

Nacionales Naturales y se establezca sobre la misma la prohibición de explorar y explotar minerales.

(...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

“REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No IHE-10161, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° IHE-10161 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No IHE-10161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EHQ-157	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS	14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

		CONCENTRADOS	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		83

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No IHE-10161 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**” (…)

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso interpuesto contra la Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, así:

En primera medida, el día 24 del mes de enero del año 2020, se adelanta evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TÍTULO	EHQ-157	MINERALES DE ORO Y SUS COCNENTRADOS \ DEMAS CONCESIBLES	14
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SERRANÍA DE SAN LUCAS.		83

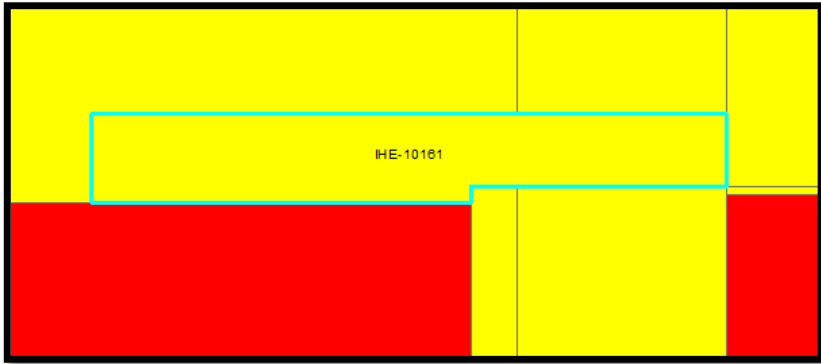
SOLICITANTES	(8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA AHUYAMITA CON EL RÍO AMACERÍ
MUNICIPIOS	MONTECRISTO – BOLIVAR
AREA TOTAL	79,9805 HECTÁREAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 79,9805 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1352194.04	948529.9400	S 47 grados 36 minutos 6.83 segundos E.	10156
1 - 2	1345345.999	956030.001	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	285
2 - 3	1345060.0	956030.001	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	1000
3 - 4	1345060.0	955030.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	59
4 - 5	1345000.002	955030.0	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	1485
5 - 6	1345000.002	953544.999	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	345
6 - 1	1345345.999	953544.999	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	2485

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día **14 de agosto de 2007** fue radicada ante el INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IHE-10161**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 06 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica con el sistema de cuadrícula minera, determinándose que no queda área libre de contratar. Folios 156-157.
- Mediante Resolución No.001876 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera IHE-10161, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 158-160.
- El día **29 de noviembre de 2019** mediante radicado **No 20195500969192** el proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución **No. 001876** de fecha 25 de octubre de 2019 y solicita revocar dicha Resolución, folios 161-165.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado **No 20195500969192** allegado por el Proponente de fecha 29 de noviembre de 2019 en respuesta a la Resolución No. 001876, se concluyó lo siguiente:

La solicitud **IHE-10161** fue radicada el día 14 de agosto de 2007 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de

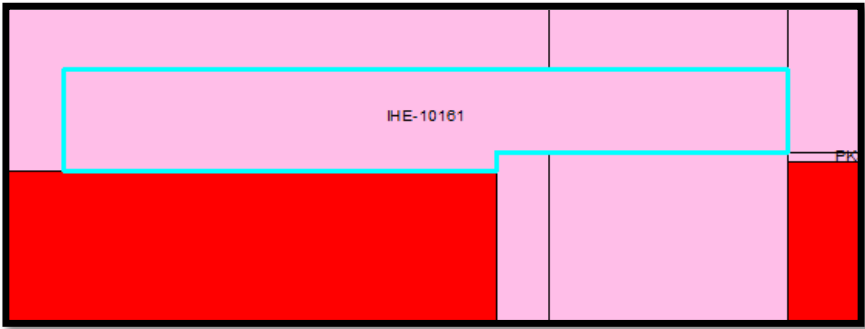
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

2001 y no de otro régimen.

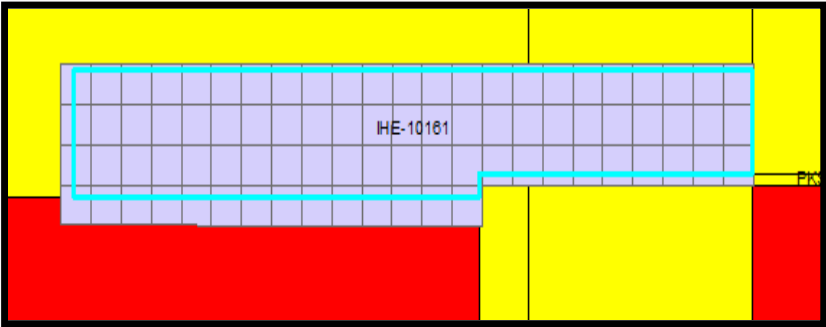
- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta IHE-10161.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

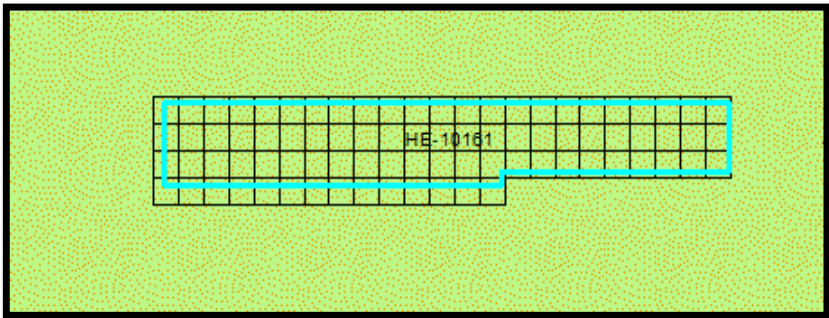


Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 83 celdas.



Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud IHE-10161, presenta superposición con las celdas correspondientes a la Zona de exclusión ambiental - Serranía San Lucas. Por tanto reporta dicho recorte.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”



(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IHE-10161 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre (...)**.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que el **título Minero EHQ-157**, en relación con el cual presenta superposición la propuesta IHE-10161 radicada ante la ANM el día **14 de agosto de 2007**, se detalla así:

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
TITULO	EHQ-157	Registro Título Minero el día 17 de marzo de 2008	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³:

“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o**

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, **frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental “Serranía de San Lucas”**, es preciso señalar lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

La **Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019** declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección⁴.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

*“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente*⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

*“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*⁶.

⁴ **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

⁵ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. IHE-10161, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **24 de enero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es importante a su vez citar el artículo 209⁷ de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁸ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el

⁷ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁸ **Sentencia C-826/13-**“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso⁹, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHE-10161”**.

⁹ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001876 de fecha 25 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHE-10161”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830.127.076-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Juan Fernando García – Abogado
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001847)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766-17"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°766-17"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** identificado con la C.C. No. 4445802, radicada el día **02 del mes de noviembre del año 2005**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. 766-17**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 766-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

dw

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°766-17”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17;*		1

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **766-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **766-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **766-17** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°766-17"

análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°766-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FERNANDO GARCIA GARCIA** identificado con la C.C. No. 4445802, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Obregón Silva - Abogada

Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



CE-VCT-GIAM-0332

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000425 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **IHE-10161 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHE-10161”** contra la Resolución No. 001876 del 25 de octubre de 2019, fue notificada mediante edicto ED-VCT- GIAM-00012, a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., fijado el 24 de marzo de 2021 y se desfijado 08 de abril 2021 quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el **9 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO